tima para tratarlas y defenderlas en juicio, sin necesidad de curador, ni del consentimiento de su padre cuando fuere hijo de familias. Así lo previene una decision expresa del Sr. Bonifacio VIII, inserta en un capítulo canónico (1). Este mismo capítulo dispone, que si el menor fuere impúbero, el ordinario eclesiástico, juez de la causa, debe darle un curador especial, que á su nombre la siga hasta fenecerla. Añade tambien que la misma personalidad tienen los menores en las causas temporales anexas á las espirituales; y los propios autores ponen por ejemplo el negocio que se entable sobre *restitucion de dote* en caso de divorcio. Mas es de advertirse que como en el dia todas estas causas de devolucion de dote, gananciales, alimentos y litisexpensas, no pertenecen como ántes á los jueces eclesiásticos sino precisamente á los temporales (2), no deben regir en ellas las leyes eclesiásticas sino las seculares, segun las cuales, los menores no son persona legítima para proceder en ellas sin curador; y tambien es muy de notarse que la citada resolucion del Sr. Bonifacio VIII, no gobierna en la Curia Eclesiástica de Méjico, con respecto á los menores aunque sean púberos, pues estos indistintamente deben ser provistos de curador en todas sus causas, sin hacer diferencia entre púberos ó impúberos, y bastando solo que su aspecto manifieste su menor edad, segun determinacion expresa del Concilio III Mejicano (3), que está aprobado y mandado cumplir inviolablemente por unas leyes de Indias (4).

303. 2° Cuando el menor jure que no reclamará lo que se haya obrado ú obrare en el juicio sin curador. Esta doctrina se funda en la ley de Partida (5) que niega el beneficio de restitucion, en el caso que el contrato del menor haya sido confirmado por su juramento. *Eso mismo seria cuando el mozo fuere mayor de catorce años é jurase que la venida, ó el pleito ó la postura que feria con otri non la desataria por razon de su menor edad, ca pues que asi oviese jurado, debe ser guardada su jura.* Se funda igualmente en otra ley de Partida (1) que tambien asienta: *En algunas razones ha la jura mayor poderio, que el juicio: é esto seria, como si alguno, que fuese mayor de catorce años é menor de veinticinco, fiziesse alguna postura ó pleito, é jurase que non vernia contra ella por razon que era de menor edad, la que despues non la podria desatar, magüer mostrase que era fecha á daño ó á menoscabo de sí.* Y todavía parece mas fundada esta doctrina en otra ley mas reciente (2) en que se dice que *jamas ha sido la voluntad de las leyes quitar el juramento en los contratos que para su validacion se requeria.* Estas palabras tan terminantes y absolutas de tan repetidas leyes, que no exceptúan caso ni negocio alguno; el principio general de que vale el argumento de los contratos, á los cuasi contratos que son los que se celebran por los litigantes en los pleitos; y el ser esa opinon comun de los autores, segun refiere el Sr. Gregorio López comentando la primera ley (3), todo esto contradice abiertamente la doctrina que remisivamente asienta el Sr. Carleval diciendo (4), que en los juicios no tiene fuerza el juramento.

304. 3° Cuando aseguró y juró que era mayor. 4° En juicio sumarísimo de posesion 5° En la acusacion de adulterio, esto es, cuando precisamente persiga la injuria de su propio matrimonio. 6° En negocios de sus alimentos cuando haya peligro en la dilacion. 7° En todas las diligencias preparatorias del pleito hasta la contestacion exclusive; pero es de notarse que en el dia, y segun nuestra actual legislacion no ha de tener lugar el acto conciliatorio en negocios

(1) 3, de Judiciis in 6.
(2) Cédula comunicada á las Américas en 22 de Marzo de 1787, extendida despues á España por otra de 18 de Marzo de 1804, y hoy insertas en la ley 20, lib. 2, tít. 1 de la N. R.
(3) § 4, t. 1, lib. 2.
(4) 7, tít. 8, lib. 1.
(5) 6, tít. 19 part. 6.

(1) 16, tít. 11, part. 3.
(2) 12, tít. 1, lib. 4, R. C.
(3) Sus palabras son estas: Habet etiam locum in judiciis: glosa et comuniter doctores, etc,
(4) Tit. 1, disp. 2, quest. 8, sec. 3, n. 1130.

de menores. Finalmente ponen algunos autores, como excepcion, el caso en que el menor haya obtenido la vénia de edad sobre cuyo punto hemos hablado con extension.

305. Aquí es de notarse que segun unas leyes concordantes de Partida (1), el guardador no puede nombrar personero en pleito de su menor, si no es despues de contestado en forma por aquel; y solo podrá hacerlo ántes, en caso de algun justo impedimento, como de enfermedad, ausencia ú otro semejante; y entónces deberá hacerlo expresando el impedimento en la escritura misma del poder, dándolo general y especialmente para el pleito movido ó por mover, obligándose á dar por firme lo que haga el personero y quedando responsable á las resultas. Y si el guardador fuese mujer, deberia ademas renunciar al beneficio que las leyes conceden á su sexo para no obligarse por otros. Tal es la forma que prescribe para estos casos otra de aquellas leyes (2).

306. Los mudos y sordos, los pródigos y los mentecatos declarados por tales, no pueden comparecer en juicio (3) sin curador, que les nombra el juez en la misma forma que á los pupilos con quienes las leyes los equiparan.

307. El excomulgado *vitando* no tiene personalidad legítima para comparecer en juicio como actor ó *voluntariamente*; pero sí la tiene para hacerlo como reo ó forzadamente, pues entónces solo lo hace para defenderse; y la defensa es de derecho natural que á nadie puede prohibírsele. Así lo disponen las leyes canónicas (4) y las civiles (5); pero es de advertir, que aunque las primeras dicen que el excomulgado con *excomunion mayor* defendiéndose en juicio como reo *debe* hacerlo por medio de procurador, este *deber* lo entienden los autores (6) *de pura honestidad*, y no absoluto, de manera que no pueda verificarlo personalmente por sí mismo.

308. A consecuencia de estas disposiciones enseñan igualmente (1), que el tal excomulgado, compareciendo como reo, no puede interponer *reconvencion ó mutua peticion*, siempre que esta no estuviere conexa precisa é inmediatamente con la demanda, porque en este caso la reconvencion es un procedimiento libre y espontáneo, que es lo que se le prohibe; pero sí puede interponerla estando necesariamente conexa, pues entónces mira á su defensa, la que en ningun sentido se le quita ni el poner excepciones de todas clases, recusar al juez, apelar de la sentencia, y hacer otras gestiones de esta naturaleza. Enseñan tambien, que el excomulgado de aquella especie no puede promover el remedio de la ley *Diffamari* ó juicio de *jactancia*, porque aunque en esta clase el difamado se puede considerar bajo el aspecto de reo, no puede negarse que siempre se verifica el que *voluntariamente* comparece promoviendo el juicio contra el difamante; así como este se entiende que comparece forzadamente á contestar al difamado, defendiéndose, y por lo mismo bien podrá hacerlo el excomulgado. Dicen, por último, que tambien puede comparecer en los asuntos que miran al peligro de su alma, ó para pedir la revocacion de atentados cometidos contra sus derechos, ó en casos urgentes que no admiten demora ó en que esta es peligrosa, ó cuando se le impide hacer lo que le está permitido, ó en negocios del bien público, ó para deducir y probar la nulidad de la excomunion.

309. Los religiosos profesos no son tampoco personas legítimas para comparecer en juicio como actores ó como reos, ni aun por aquellos actos celebrados con ellos ántes de su profesion; sino que deben hacerlo con licencia de sus prelados, ó el mismo monasterio que á virtud de la pro-

(1) L. 3, tít. 5; 8 al fin, tít. 10; y 2. tít. 23, part. 3.
(2) 96, tít. 18, part. 3.
(3) Ley 13. tít. 16, part. 6.
(4) Cap. 7 de judiciis.
(5) L. 6, al fin, tít. 9, part. 1.
(6) P. Murillo, lib. 2, tít. 1, n. 6.

(2) El mismo.

fesion del religioso, adquirió todos sus derechos y debe á proporcion reportar sus obligaciones. Pero sí lo podrá ser el religioso en varios casos que fueren indispensables, como cuando se trate del valor ó nulidad de la profesion, ó cuando fuese procesado por un delito personal. Y tambien es ciertamente persona legítima para comparecer en lo judicial, intentando y promoviendo los recursos legales de *proteccion* y de *fuerza* contra la que les hagan sus prelados; y entónces lo verifican en los términos y forma que se explicará opurtunamente.

310. En cuanto á los intereses y derechos de los propios monasterios no hay duda en que pueden comparecer en juicio por medio de procurador nombrado al efecto por ellos mismos. Los de varones pueden nombrar entre los mismos á alguno que desempeñe este cargo, pues para ello la ley (1), les concede esta facultad, y así se practica entre nosotros, como se ve en los de Santo Domingo, Nuestra Señora de la Merced, del Cármen, de San Agustin y otros que no son mendicantes. Los que lo son como los de San Francisco, Dieguinos, Fernandinos y Cosmistas, no tienen necesidad de procurador, pues no pudiendo poseer bienes algunos, no hay objeto á que pueda dirigirse un cargo semejante. Sin embargo, tiene cada uno de los conventos de esta segunda clase nombrado un vecino secular que con el título de *síndico* interviene y se apersona por ellos en los pocos negocios que les suelen ocurrir; siendo de advertirse, que estos religiosos mendicantes son reputados por las leyes (2), como pobres de solemnidad, y no pagan derechos (3).

311. Los monasterios de Religiosas nombran igualmente un individuo que administra sus bienes y se apersona por ellos en los asuntos que les pertenecen. A este administrador se le da el título de *Mayordomo*, y acerca de su eleccion están dictadas últimamente por nuestro congreso nacional (1), dos disposiciones muy convenientes y oportunas. 1ª Las preladas de los conventos de Religiosas del distrito federal con acuerdo de sus difinitorios ó de madres de consejo clavarias y consultoras, elegirán los administradores de sus rentas que respectivamente confirmarán el metropolitano ó los prelados regulares: siempre que para negar la confirmacion tuvieren causa legal, la deberán manifestar dentro de diez dias útiles á las mismas religiosas para que en la propia forma que se prescribe en esta ley, procedan á hacer nuevo nombramiento de otra persona que merezca su confianza y no preste motivo para que se deseche su eleccion. 2ª Las religiosas sujetas á los prelados regulares no podrán elegir de mayordomo á ningun individuo del estado monacal. Con estas disposiciones se cortaron radicalmente algunas disputas que se ofrecieron sobre eleccion de mayordomos y dieron ocasion á recursos de fuerza diferentes; y los mayordomos así nombrados tienen toda la personalidad competente en los negocios de sus comunidades respectivas.

412. Hay ademas ciertas personas que aunque lo sean legítimas en lo general para comparecer en juicio no lo son con respecto á otras determinadas y en cierto género de causas. Tales son los hermanos carnales, pues estos no pueden enjuiciarse en causa de que les pudiere resultar la pena de muerte, ó la de mutilacion (2), ó destierro (3). De esta regla general exceptúa los casos siguientes. 1º Cuando algun hermano lo verificase por hecho que le tocase al mismo, como si su hermano se empeñase en hacerle quitar la vida, ó en procurarle otro cualquier daño de que le resulta grande deshonra. 2º Cuando lo quisiere desheredar sin derecho. 3º En delitos de alta traicion; pero esto, *non aviendo otri quien le demandase* segun se explica la ley.

(1) 1, tít. 27, lib. 1, de la N. R.
(2) 8 y 9, tít. 24, lib. 10, N. R.
(3) 58, tít. 14, lib. 10, R. l.

(1) Decreto de 23 de Mayo de 1832.
(2) Hoy ya no se observa esta bárbara pena.
(3) Ley 4, tít. 2, part. 3.

313. El marido y la mujer durante el matrimonio no pueden enjuiciarse recíprocamente intentando causa de hurto: de manera que aunque el marido tome indebidamente intereses de su mujer, ó esta de aquel, ni ellos ni sus herederos pueden promover juicio criminal por aquella causa, sino solo el civil dirigido á recobrar lo tomado sin razon ó pedir su justo resarcimiento. Tampoco puede acausarse criminalmente en cualquiera otra clase de causas de que les resulte infamia, deshonra ó pena corporal. Pero se exceptúan de esta regla los casos de adulterio y de alta traicion (1).

314. Tampoco la ley permite á los criados ó sirvientes que acusen á sus amos actuales ó pasados en las causas criminales referidas (2); y aunque la ley impone al contraventor la pena de muerte, ni de muy léjos podria guardarse en la práctica pena tan exorbitante para esta falta, y cuando mas solo pudiera repelerse la acusacion segun previene la misma ley. Está tambien exceptuado el caso de alta traicion.

315. Finalmente ni el extranjero puede presentarse en juicio sin acompañar su carta de seguridad segun decreto de 27 de Noviembre de 1842, ni el natural sin hacer constar que está inscrito en la guardia nacional como previene el art. 66 de la ley de 15 de Julio de 1848.

316. Vistas ya las personas que legalmente pueden ó no comparecer en juicio, expondremos algunas reglas establecidas por las leyes para asegurar tambien la *legítima personalidad* de los litigantes. 1ª Cuando se entablare una demanda contra algunos bienes que se hallaren *desamparados*, bien por ausencia de su dueño sin dejar quien lo represente, ó por su muerte sin herederos, conocidos, el juez á pedimento del actor les nombra guardador que los defienda (1). A este se llama en la práctica *defensor*; su honorario se paga á su tiempo de los mismos bienes defendidos; y cuanto se hiciere en juicio con su intervencion *en derecho* y *sin engaño* será firme y valedero como si lo ejecutase su mismo dueño: si su cuidado se extendiese á cuidar y á administrar los mismos bienes, deberá dar fianza á satisfaccion del juez que le nombra, á la manera que lo hacen los tutores y curadores en los bienes de menores.

317. 2ª Cuando una demanda se dirige contra una comunidad ó corporacion sea la que fuere, no debe hacerse á todos y á cada uno de los individuos que la componen; bastará que se haga solo al *personenero que fuese puesto para responder por ellos*. Así lo dispone la ley (2), en cuyo comentario enseña Gregorio López que si el tal síndico ó personero comparece y sigue el juicio por sí solo, valdrá la sentencia, si bien la corporacion deberá gozar el beneficio de la restitucion, y añade que esta ley indica que basta tambien que la primera notificacion se haga al mismo personero. En la práctica se observa que la accion en tal caso siempre se dirige contrá el cuerpo como tal; y así se concibe el escrito de la demanda, aunque solo se haga saber á la persona que lo representa legalmente.

318. 3ª A ninguno puede obligarse á que deduzca en juicio sus derechos, pues el hacerlo depende de su libre voluntad y por lo mismo cualquiera puede renunciarlos absolutamente ó usar de ellos como, y cuando le parezca: de esta regla se exceptúan por lo regular los tres casos siguientes: 1º El remedio comunmente llamado de la ley *Diffamari* ó juicio de *jactancia*, pues por él, el difamado obliga al difamante á que deduzca en juicio la accion ó derecho de que se jacta (3). De los trámites y circunstan-

(1) Ley 5 del mismo tít. y part.
(2) Ley 6.

(1) Ley 12, dicho tít. y part.
(2) 13, del repetido tít. y part.
(3) Ley 46, tít. 2, part. 3.

cias peculiares de este juicio, se tratrará en su lugar correspondiente. 2° Cuando teniendo alguno que hacer algun viaje por mar ó por tierra, advierte que otro maliciosamente espera que lo tenga todo aparejado ó dispuesto, para moverle algun pleito con el fin de embarazárselo, pues entónces puede enjuiciarle para que lo haga desde luego; y no haciéndolo dentro del término que se le señale por el juez, se manda por este que no sea oido hasta que el primero vuelva de su viaje (1). 3° Cuando uno tiene alguna excepcion que dependa de la accion de otro, y le conviene que desde luego se la declare. En tal caso puede obligarle judicialmente á que proponga su demanda, ó le abone su excepcion cuando aquella fuere entablada (2).

319. La 4 ª y última regla general que debe tenerse en esta materia para la seguridad y marcha debida de los juicios, dice relacion al reo. Este no puede ser compelido durante el pleito, á sufrir ninguna alteracion en su persona; pero cuando se teme que se ausente y con su ausencia embarace el curso del juicio y dilate ó frustre su terminacion, el actor puede promover se le notifique no lo haga, ó que en caso de hacerlo deje apoderado instruido y expensado con quien seguirlo, y el juez lo manda así. En la práctica son muy frecuentes estos casos y las solicitudes consiguientes.

320. El actor tambien puede promover que el reo dé fianza de *arraigo*, que es por la que el fiador se obliga que el reo estará á derecho, es decir, que comparecerá en el juicio siempre que se hubiese menester hasta que sea terminado por la sentencia, y esta fianza se llama comunmente de la *haz* en los negocios civiles. En la práctica suele incurrirse en algunas equivocaciones sobre la inteligencia de esta fianza, pidiéndose á veces con alguna ligereza y fuera de las circunstancias prevenidas por las leyes. Será, pues, muy oportuno explicarlas aquí con la posible claridad.

321. Primeramente para que tenga lugar la fianza de arraigo, la ley de partida (1), exige que el demandado no sea *raigado en la tierra*. Y el Sr. Gregorio López comentándola dice, que estas palabras dan á entender que para no exigir al reo fianza de arraigo es menester que posea bienes raíces en el lugar del juicio, no bastando que los tenga en otra parte. *Videtur intelligendum in loco judicii: nam non sufficit quod alibi possideret immobilia.* Mas es de notarse que la posesion de bienes raíces es una de las señales y datos para probar el arraigo; pero no el único ni el principal, pues bien puede suceder, como sucede frecuentemente que está uno raigado en la tierra, esto es, radicado ó establecido sin ser un propietario de fincas rústicas y urbanas á la manera que se verifica en los comerciantes, empleados, letrados, curiales, artesanos y cuantos subsisten de negociaciones, industria, profesion ó servicio particular, todos los cuales sin tener fincas pueden y deben reputarse raigados en el lugar en que viven, y libres por lo mismo de dar esta clase de fianza por el expresado capítulo de falta de posesiones.

322. Tambien es de advertirse que aunque estas palabras de la ley, *en la tierra*, se interpretan por el Sr. Gregorio López y otros que cita, por el lugar del juicio precisamente, *in loco judicii*, el mismo Sr. López con otros, se funda que mas bien deben entenderse por el *Reino ó Nacion* en que el reo tenga algunos bienes raíces, aunque carezca de ellos justamente en la Ciudad, Villa ó Pueblo en que fuere demandado. En consecuencia de esta doctrina, no podrá en nuestra práctica dejarse de considerar como raigado en Méjico, el que no teniendo fincas en esta ciudad, las tenga en

(1) Ley 47, del mismo tít. y part.
(2) Covarrúbias, lib. 1, var. res. cap. 18, núm. 3, Molina de hisp. primog. lib. 3, cap. 14, desde el núm. 23 hasta el fin.

(1) 41, tít. 2, part. 3.

un Estado ó lugar muy distante del Distrito federal.

323. Por esto es, que los prácticos al explicar esta materia, asientan comunmente que la fianza de arraigo tiene lugar cuando el demandado fuere fallido, y fundadamente se presuma que haga fuga, que quede ilusorio el juicio, y el colitigante perjudicado: cuya presuncion será hoy mas justa, entre nosotros, siendo extranjero el demandado ú otro aventurero á quien sea muy fácil desaparecerse, y en especial versándose la demanda sobre pago de dinero.

324. Tambien es de tenerse muy presente, que por otra ley (1), posterior á la citada de partida, se previno que ninguno sea obligado *de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, á lo ménos sumaria de testigos ó de escritura auténtica.* Esta ley no expresa *la confesion* del mismo reo; pero siendo esta la mejor de las pruebas como se dirá oportunamente, no hay duda que debe bastar para el arraigo; cuya fianza debe ser lisa, llana y abonada; podrá extenderse á pedimento del actor, á la de *juzgado y sentenciado* segun las circunstancias del caso, y por ella el juez que la manda dar, y el escribano que la recibe quedan responsables si no precede aceptacion expresa del que la pide.

325. Cuando el demandado no hallare fiador se le obliga á prestar *caucion juratoria* (2), la cual en este caso comprende dos partes, la una, jurar que no encuentra fiadores, y la otra que estará á derecho en el curso del juicio. Y aunque una ley del fuero real (3), prevenia para varios casos quo no dando fiador deberia ser preso el demandado, hoy no puede practicarse esta disposicion segun las nuevas leyes que nos rigen (4).

326. A virtud de todas estas disposiciones, lo que se observa en la práctica es, que cuando racionalmente se presuma que haga fuga dejando pendiente el pleito que se le ha movido, se le notifica desde luego que no se ausente sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste en el juicio hasta fenecerlo. Si esta providencia, no bastare para contener la ausencia del reo ó los temores justos que se tengan acerca de ella, podrá obligársele á que dé fianza de arraigo en los términos y bajo los requisitos que quedan explicados. Si rehusase, ó con cualquier pretexto eludiere la dacion de esta fianza ó el otorgamiento de la caucion juratoria, ó cuando á pesar de esta se sospeche fundadamente que va á cometer la fuga, podrán dictarse las providencias oportunas para impedirla, bien ocurriéndose al Gobierno para que le niegue el pasaporte necesario, bien asegurando su equipaje, y tomando otras medidas propias de tal urgencia y adecuadas al caso que se presente, pues si un alcalde en casos semejantes está facultado por la ley (1) para dictarlas, por la misma razon y con igual objeto lo debe estar todo juez competente, quien por serlo debe ser y mostrar e *porfiado* en hacerse obedecer, segun la expresion de una ley (2), pero observando siempre los trámites legales.

(1) Ley 66 de Toro, que es la 3, tít. 16, lib. 5, R. y 5, tít. 11, lib. 10, de la N.
(2) La ya citada ley de partida.
(3) 2, tít. de los Emplazamientos.
(4) Las leyes antiguas españolas casi por punto general disponian, que en defecto de fianza se verificase la prision; pero despues se fueron haciendo tantas excepciones de esa regla general, que casi quedó reducida á casos muy raros y especiales; mayormente despues que se dió la pragmática sancion de 27 de Mayo de 1786 que hoy es la ley 19, tít. 31, lib. 11, de la Novísima Recopilacion; en que se mandó, que no pudiesen ser detenidos en la cárcel por deudas civiles ú otras causas livianas los operarios de todás las fábricas, ni los que profesasen las artes ú oficio cualesquiera que fuesen, exceptuándose los casos en que se procediese contra ellos por deuda á favor de la hacienda pública, ó que proviniese de delito ó cuasi delito en que se hubiese mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pudiere resultar pena corporal. En consecuencia solo podian ser presos por deudas civiles, los holgazanes y vagamundos. Adoptado el sistema que sancionó la Constitucion española, se estableció en su art. 287 que ningun español pudiera ser preso sin que precediese informacion sumaria del hecho por el que mereciera, segun la ley, ser castigado con pena corporal. Este principio tambien se adoptó por la nuestra mejicana, pues en su art. 150 dispuso que nadie pudiera ser detenido sin que hubiese semiplena prueba ó indicios de ser delincuente; cuya disposicion se repitió en el artículo 1° del decreto de 28 de Agosto de 1823, que declaró vigennte el español de 11 de Setiembre de 1820.
(1) Art. 4, cap. 3. de la ley de 9 de Octubre de 1812, y de 23 de Marzo de 1830.
(2) 19, tít. 4, part. 3.

327. Por último, si el demandado atropellando todas estas providencias, llegase á hacer fuga, el juez podrá librar los exhortos ó requisotorios correspondientes á los jueces del tránsito, para que por medio de la fuerza le detengan, y aseguren su persona; porque en tal caso no podrá decirse que se verifica una prision á virtud de una deuda civil, sino de una desobediencia *criminal* y digna de escarmiento, por el interes público de que la autoridad judicial sea respetada, los juicios no queden eludidos ni perjudicado el colitigante. Y es de suponerse que para todas estas providencias debe preceder pedimento de la parte interesada, á quien por lo mismo toca estar muy á la mira de los movimientos de su contrário, para hacerlos reprimir con la conveniente oportunidad.

APÉNDICE DEL § XI.

Del juicio de jactancia ó de la ley diffamari.

Núm. 328 y 329. Sobre el juicio de jactancia, en qué casos tiene lugar.
330. Diferencia de la ley romana y de la de Partida.
331. El remedio de jactancia no puede tener efecto cuando en el acto conciliatorio, ó en algun otro perteneciente á la formilidad de un juicio, se asegure por uno, tener derechos que deducir contra otro.
332. Cuáles sean los requisitos necesarios de este juicio, y su modo de proceder.
333 y 334. Diversidad de opiniones sobre cáuntos requerimientos sean necesarios en el juicio de jactancia, para poderse imponer perpétuo silencio.
335 hasta 342. Se trata detenidamente la cuestion sobre cuál sea el juez competente para conocer de la jactancia, si el del difamante ó el del difamado.
343. Hasta el fin, sobre otros dos remedios parecidos al de jactancia

328. Habiendo sentado en el párrafo anterior la regla general de que el actor debe seguir el fuero del reo, nos parece conveniente tratar aquí de las excepciones que aquella puede tener segun algunos autores. La primera que se presenta es la del juicio llamado de *jactancia* ó de la ley *Diffamaria*. Expondrémos, pues, los casos en que tiene lugar esta clase de juicio. Los requisitos que son necesarios en él. El juez competente ante quien deba entablarse y fenecerse. Y por último, si esa misma excepcion se verifica en otros juicios semejantes.

329. Cuando alguno se jactase ó anduviese vociferando contra otro, y diciendo algunas cosas que redundasen en perjuicio de su honor ó intereses, el difamado podrá presentarse al juez del lugar, y pedirle que obligue al difamador, á que le ponga la demanda correspondiente sobre las especies que hubiera vertido y que forman la materia de su difamacion, que la pruebe ó se desdiga de ella, ó le indemnice de la manera que el juez estime conveniente. Si el difamador no lo ejecuta, sino que fuere rebelde en entablar la demanda, el juez debe absolver al difamado imponiendo perpétuo silencio al difamante; y si á pesar de esto repite la difamacion, el juez está en el deber de escarmentarle. Este es el remedio

que los intérpretes del derecho romano llamaron de la ley *diffamaria* por ser esa la primera palabra con que principiaba la ley que lo introdujo: nosotros le llamamos de *jactancia* por ser esta el objeto y materia que se entabla.

330. La ley de Partida (1) que lo sancionó no lo contrajo únicamente al caso en que la difamacion fuese relativa á la condicion ó estado civil de la persona, á quien se difamaba, diciendo, v. g., que era su siervo, á la manera que lo hizo la ley romana (2), sino que lo extendió á todos los casos de jactancia ó difamacion, ya fuesen con respecto á la condicion de la persona ó á los intereses y derechos del difamado, por esto la ley se explica con esta generalidad: « *Ca en tales cosas como estas, ó en otras semejantes de ellas.* » Así es que este juicio tendrá lugar cuando alguno dijere que, es su deudor no siéndolo, ó que es suya la cosa que algun tercero posee como propia, y en otros casos de igual naturaleza. La ley, al introducir este remedio se propuso contener la maledicencia de los hombres, obligándolos á probar la verdad de sus asertos ó castigándolos si no fuesen ciertos.

331. De lo expuesto se deduce que el remedio de jactancia no tiene lugar cuando alguno en la formalidad de un juicio ó en el acto previo conciliatorio, asegure tener contra otro derechos positivos que pudiera deducir. En tal caso no puede decirse que hay jactancia, porque esta, tomada en el sentido legal, se verifica como dice Escriche en su Diccionario de Legislacion, cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion; lo que no sucede cuando alguno, por medio de los recursos legales, protesta ó asegura tener contra otro derechos efectivos en virtud de los que deba declarársele deudor ó detendator injusto, de propiedades ó intereses que no le pertenecen.

332, Los requisitos necesarios de este juicio están bastantemente indicados en la ley de su introduccion, y los autores los explican detenidamente. Lo que ante todas cosas debe hacerse, es probarse la jactancia ó difamacion, porque este es el hecho preciso en que estriba el juicio. Esta prueba podrá verificarse por medio de una informacion sumaria que se reciba por el juez á pedimento del difamado. Y como entre las pruebas sea la principal la confesion, en la práctica se observa que presentado el primer escrito, el juez provee se haga saber al difamante, á fin de que confesando el hecho de la jactancia, se excuse otra prueba, y negándolo se dé por el difamado la que corresponda. Rendida esta, pide el difamado se notifique al difamante, que dentro de un breve y perentorio término deduzca en juicio la accion y derecho de que se ha jactado, entablando su demanda, bajo el apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se le impondrá perpétuo silencio, se dará por absuelto y libre para siempre al difamado, sobre el punto ó materia de la *jactancia*, y ademas se impondrán tambien á su autor las penas que se consideren suficientes para contenerle en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. El juez lo manda así, y señala al difamante el término que considera correspondiente, segun la calidad de la causa sobre que se versa la demanda.

333. Si el difamante cumple con esta prevencion, se sigue el juicio en lo principal por los trámites propios de su naturaleza. Si no lo hace vuelve á requerírsele; y si aun todavía no lo ejecuta, se le impone silencio, con las demas demostraciones detalladas por la ley. Pero es de notarse que sobre este punto hay opiniones contrárias en los autores. Unos dicen que basta un solo requerimiento para que se imponga perpétuo silencio, añadiendo el Sr. Covarrúbias, que esta opinion era la que muy frecuentemente se guardaba en la práctica

(1) Ley 46, tít. 2, part. 3.
(2) 5, Cod. de ingeniis manumissis.